



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00159-01 P.T. No. 20.556

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ.

DEMANDADO: CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **SEGUNDO**, de la sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada CERÁMICA ANDINA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a favor del demandante ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ, la suma total de \$21.423.687, por concepto de liquidación final de prestaciones sociales (incluido el valor de la indemnización), adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el ordinal **TERCERO**, de la sentencia, con el fin de **CONDENAR** a la demandada CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a cancelar a favor del demandante ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ, la suma de \$ 4.481.457,50, por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta sentencia. **TERCERO: MODIFICAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar parcialmente probado la excepción de prescripción, propuesta por la demandada a través de curador Ad Litem, conforme lo motivado. **CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. **QUINTO: REVOCAR** el ordinal **SEXTO** de la sentencia; en consecuencia, las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada, y a favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas. **SEXTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **SÉPTIMO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ**, contra **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

EXP. 540013105004 2019 00159 01

P.I. 20556.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare que fue despido unilateralmente, sin justa causa, y sin permiso del Ministerio de Trabajo, encontrándose en estado de debilidad manifiesta con ocasión de sus patologías de origen laboral; en consecuencia, solicitó el reintegro sin solución de continuidad al cargo o a otro de igual o superior jerarquía, hasta la liquidación total y definitiva de la empresa; subsidiariamente, reclamó el pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social dejados de percibir.

Así como también, la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de la indemnización plena de perjuicios al no acatar las recomendaciones médicas y reubicación ordenada por el galeno tratante; la indemnización moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y la moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la indexación o los intereses moratorios, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Planteó como sustento de sus pedimentos, que el 10 de enero de 1998, suscribió con la demandada un contrato de trabajo, para desempeñar la labor de operario de producción. Señaló, que devengó como último salario la suma de \$1.037.018; que ejecutó la labor de manera personal, en cumplimiento de las instrucciones dadas por el empleador, bajo un horario de trabajo establecida por éste.

Indicó, que el 23 de febrero de 2010, sufrió un accidente de trabajo, al transportar desperdicios de material troquelado en una carretilla, perdió el equilibrio, e hizo un sobreesfuerzo que le produjo dolor en la espalda; fue diagnosticado con *“traumatismo de tendón y de músculo del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis”*.

Dijo, que recibió tratamiento por el diagnóstico de *“traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro derecho”*; así mismo, en fechas 28 de febrero de 2011, fue tratado por dolor de espalda, y el 5 de mayo de 2011, tras exámenes realizados encontró un ligero *“abombamiento discal en los niveles L3, L4 y L5”*. Agregó, que le fue realizado procedimiento quirúrgico en el mes de septiembre de 2012, por la *“lesión de manguito rotador”*.

Manifestó, que sufrió un segundo accidente de trabajo en el mes de marzo de 2013, ocasionándole trauma a nivel del hombro derecho, y como diagnóstico *“tendinitis del supraespinoso derecho con lesión intrasustancia”*.

Refirió, a consultas médicas de fechas 18 de noviembre de 2013, 29 de mayo de 2014, 5 de septiembre de 2014, 21 de octubre de 2014, por presentar dolor a nivel de la columna.

Que el 4 de noviembre de 2015, el especialista en salud ocupacional, le realizó estudio del puesto de trabajo; el 7 de noviembre de 2015, la E.P.S. COOMEVA, estableció que la patología de *“trastorno de los discos intervertebrales no especificados lumbares”*, era de origen profesional. Además, en dictamen n.º 888334 de 10 de febrero de 2016, la ARL POSITIVA,

estableció que el origen de la patología “*lumbalgia posesfuerzo resuelta*” era de origen profesional, y la “*tendinitis supraespinoso derecho con lesión intrasustancia*”, era de origen común.

Señaló, que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen n.º 7018/2016, de 28 de junio de 2016, determinó que la patología “*trastorno de los discos intervertebrales no especificado*”, era de origen común; y el 28 de junio de 2016, tal entidad de calificación, le notificó que el diagnóstico de “*tendinitis supraespinoso derecho con lesión intrasustancia*”, era de origen laboral, con pérdida de capacidad laboral de 12,10%.

Adujo, que el 26 de enero de 2017, fue valorado por fisioterapia y medicina laboral, con ocasión de la patología “*lumbago no especificado*”.

Refirió, que la demandada inició proceso de reestructuración en el año 2004; que a partir de 2005, la empresa se comprometió a cumplir el plan de pagos estipulado en el acuerdo de reestructuración, sin embargo, no se pudo poner al día con la deuda de prestaciones a favor de los trabajadores; que dicho acuerdo fue reforzado en dos ocasiones, y en abril de 2014, la empresa declaró unilateralmente el levantamiento del acuerdo de reestructuración, situación que generó la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Hizo alusión a diferentes reuniones celebradas por la empresa con sus acreedores, respecto de los cual, indicó que nunca se tuvo en cuenta, ni fueron convocados los trabajadores ni a la organización sindical SUTIMAC.

Señaló, que mediante auto n.º 400-017951 de 28 de noviembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, declaró la apertura del proceso de liquidación, y nombró al liquidador de la empresa; sin embargo, adujo que la empresa continuó con la programación de trabajos en dominicales y festivos.

Que el 23 de enero de 2017, fue despedido sin justa causa, momento para el cual estaba reubicado, enfermo, y con tratamiento de las enfermedades de *“espondiloartrosis, vertebra transicional lumbosacra, leve discopatía L5-L6, con protusión discal central no compresiva, lesión ósea focal inespecífica superior en el iliaco derecho, tendinitis del supraespinoso derecho con lesión intrasustancia”*, además, el empleador no solicitó permiso al MINISTERIO DE TRABAJO.

Manifestó, que a la fecha de terminación del vínculo, la pasiva le adeudaba las cesantías de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, las cuales no fueron consignadas al respectivo fondo; así como, la prima de navidad, y el último salario.

Por último, expresó que la empresa hizo entrega de una liquidación por valor de \$21.423.687, sin tener en cuenta la indemnización por despido sin justa causa, ni el pago de los emolumentos antes señalados.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º 1, pág. 177).

El demandado, **CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, representado por curador Ad Litem, se opuso a los pedimentos de la demanda, y planteó como exceptivo de fondo la de “*prescripción*” (Archivo n.º014).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 2 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO. Negar las pretensiones, se entienden principales 1 a 2 sobre cesantías años 2013 a 2015, pretensiones 3,4,5,9 de la demanda sobre terminación contrato del actor presuntamente discapacitado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. Sin condenas por derechos del trabajador, ya liquidados y reconocidos, y que se tienen que pagar según la cuerda de la liquidación judicial de la empresa demandada, conforme a lo considerado.

TERCERO. Sin condenas por indemnizaciones con fundamento en los artículos 29 de la Ley 789 de 2002, y artículo 99-3.º de la Ley 50 de 1990, en atención a que la sanción no es automática, y el trámite del pago de las acreencias al trabajador, sigue la cuerda de la liquidación judicial de la empresa demandada.

CUARTO. Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por el señor Curador Ad Litem, conforme a lo considerado.

QUINTO. Negar las demás pretensiones, conforme a lo considerado.

SEXTO. Sin condena en costas, conforme a lo considerado, artículo 365-1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Hay consulta obligatoria en atención a la sentencia negativa para el trabajador.”

El Juez de primera instancia, inicialmente precisó que al momento de la calificación de la demanda, pasó por alto la indebida acumulación de las pretensiones, por tanto, se tendría como principales o dominantes aquellas relativas al reintegro, y las derivadas de éste, el pago de cesantías, y como subsidiaria, lo referente a la indemnización terminación del contrato sin justa causa, demás derechos y sanciones.

Seguidamente, hizo alusión a los documentos adosados al plenario, y citar la jurisprudencia pertinente sobre la protección por estabilidad laboral reforzada, concluyó, que el demandante no cumplió con la prueba de la discapacidad, mínimo que fuera moderada, esto es, con una pérdida de la capacidad laboral del 15%, o su incidencia en la ejecución de la labor, como tampoco, el conocimiento que tuviera el empleador sobre su estado de salud.

Indicó, que al existir una causa legal para la terminación del contrato de trabajo – proceso liquidatorio de la empresa-, no se requería la autorización administrativa para finiquitar el vínculo del demandante, y reiteró, que el demandante no ostentaba la calidad de discapacitado.

Señaló, que la indemnización por despido quedó prevista en la liquidación del contrato de trabajo, en suma, de \$11.994.841; así mismo, las cesantías de los años 2013 a 2016, estaban registradas y hacían parte de la masa de obligaciones del proceso liquidatorio, lo que significaba que estaban amparadas con los bienes de la empresa.

Sostuvo, en cuanto a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, y la prevista en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que su aplicación no era automática, pues se requería analizar la mala fe del empleador, por lo que en el caso particular, estaba demostrado que por años la empresa luchó con un proceso de reorganización, que finalmente condujo a la liquidación judicial.

Señaló, que acorde con los hechos de la demanda como fronteras o delimitación de la litis, no se informó siquiera cuál fue la incidencia y si es que la hubo, de las patologías del demandante en el trabajo, el conocimiento del empleador en concreto sobre el tema; además, precisó que lo referente a la indemnización plena de perjuicios por la presunta violación de sus derechos laborales y médicos, no fue un hecho debatido, razón por la cual no hacía parte de la litis, por ello, no hizo pronunciamiento al respecto.

Concluyó, que no había lugar a las pretensiones contenidas en los numerales 1.º 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 9.º sobre desvinculación del demandante en estado de discapacidad; así mismo, reiteró que no había lugar la indemnización moratoria al quedar probada la situación económica de la empresa; consideró, que no había lugar a la indexación, puesto que debía atenerse a las reglas de la liquidación judicial.

Sobre la excepción de prescripción, dijo que los derechos tuvieron varias etapas, que fueron reconocidos, precisamente por la situación económica de la empresa económica, luego, en el caso de las cesantías, hacían parte de ese proceso de liquidación judicial, y allí tendría que surtirse el trámite para el respectivo

pago, motivo por el cual no había lugar a la declaratoria del exceptivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, cuestionó en el recurso de alzada, que en anteriores procesos judiciales adelantados en contra de la demandada, existieron pronunciamientos favorables a las pretensiones de la demanda, y con extrañeza en esta ocasión, le fueron negados los pedimentos al demandante, en vulneración de su derecho a la igualdad.

Señaló, que aunque se había allegado copia de la liquidación de prestaciones sociales, no existía prueba de su pago, pues dicho documento constituye una orden o factura entregada por el liquidador al momento de empezar su proceso liquidatorio, pero tales valores no fueron cancelados. Aunado a ello, consideró que el empleador actuó de mala fe, pues al momento del proceso liquidatorio, estaba en pleno funcionamiento, esto es, tenía saldos con los cuales podía liquidar a los trabajadores sus acreencias laborales al momento de la terminación del contrato, por lo que no podía excusarse el empleador en el no pago de las cesantías, por un proceso de reorganización que se llevó a cabo desde el año 2004, y culminó varios años después.

Dijo, que pese a que no se logró demostrar que el actor presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 15%, para gozar de la estabilidad laboral, lo cierto era que si terminó con una dificultad física, fue despedido sin justa causa, enfermo, con una condición física que no le permite tener un empleo.

Resaltó, que era evidente el actuar de mala fe del liquidador, quien vendió las mejores propiedades de la empresa para cobrar sus honorarios, conforme se corroboró en los anteriores procesos, donde los declarantes manifestaron que si tenían dinero para cancelar las prestaciones sociales.

En consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda “*al menos*” lo referente al pago de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y la liquidación final del contrato de trabajo en monto de \$21'423.687, que no han sido canceladas.

Agregó, que era procedente la indemnización por no consignación de las cesantías, pues si bien la empresa presentaba dificultades económicas, la apertura del proceso liquidatorio se dio a partir del 28 de noviembre de 2016, circunstancia que no exonera al empleador del pago de las sanciones causadas con anterioridad a dicha liquidación, en tanto los trabajadores no pueden asumir los riesgos y pérdidas del empleador.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **DEMANDANTE**, señaló que el juzgador de primera instancia, dio por demostrado sin estarlo que la demandada actuó de buena fe al omitir la consignación de las cesantías del demandante, durante los años 2012 a 2016, y el pago de la liquidación final del contrato de trabajo; que el proceso liquidatorio no excusaba al empleador en la no cancelación de las acreencias laborales, máxime, cuando para el momento en que entró en liquidación obligatoria, contaba con un activo que

permitía cumplir con lo adeudado al trabajador; indicó, que el contrato terminó sin justa, cuando el trabajador se encontraba en estado de debilidad manifiesta, y aunque en la liquidación del contrato de trabajo se incluyó una suma por concepto de indemnización, la misma no fue cancelada al trabajador; aunado a ello, reiteró la mala fe de la empresa demandada, al no haber solicitado el permiso respectivo ante el MINISTERIO DE TRABAJO, para proceder con el despido del trabajador, tal y como lo establece la ley, incluso conforme se ordenó en el numeral 33 del auto de liquidación n.º 400-017951 de 28 de noviembre de 2016, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud; en consecuencia, si la terminación del contrato de trabajo fue producto de un acto discriminatorio; **ii)** determinar si es procedente o no, el reconocimiento y pago de cesantías, y la liquidación final del contrato de trabajo; **iii)** si hay lugar a la imposición de las indemnizaciones moratorias por la no consignación de las cesantías, y la consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

En el asunto bajo estudio, se precisa que ninguna discusión se dio sobre la existencia del contrato de trabajo a término fijo, entre el demandante y la pasiva, el cual en todo caso, se encuentra demostrado que inició el 10 de enero de 1998, y estuvo

vigente hasta el 23 de enero de 2017. (Archivo n.º01, pág. 11 a 12, 13)

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

A efectos de dilucidar si el demandante gozaba o no de dicha protección, cabe recordar lo establecido por la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL5700-2021, la cual se cita para lo pertinente:

“Esta Sala ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (CSJ SL058-2021) y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral, por ello ha:

[...] adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

En adición al argumento también se ha puesto de presente que, en principio, tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.”

De igual forma, se trae a colación la postura reciente adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre ellos las sentencia CSJ SL 1268-2023, en la que se estableció:

“Sala reitera la obligación que le asiste al trabajador, en esta clase de procesos, de identificar los factores externos e internos que obstaculizan y restringen la prestación del servicio en las mismas condiciones laborales que los demás trabajadores, con el fin de determinar si se encuentra en situación de discapacidad para proceder a identificar los ajustes razonables que el empleador debió implementar para remover las barreras que le obstaculizan el goce pleno de los derechos laborales, si llegasen a existir. ”

Dentro del ordenamiento jurídico interno, el artículo 2.º de la Ley 1618 de 2013, define a las personas con y/o en situación de discapacidad como: *“Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Así mismo, se destaca que el numeral 5.º del artículo 2.º ibidem, establece el tipo de barreras que se pueden impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, en las cuáles se referencia las siguientes:

“Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;

Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.”

Hay que señalar que según la sentencia CSJ SL1503-2023, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

*“**i)** debe existir una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, de carácter significativo. Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad; **ii)** debe existir una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que al interactuar con el entorno laboral le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad; **iii)** los anteriores elementos deben ser conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”*

Luego, si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no se funda en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria; sin embargo, el empleador conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva, y para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo. (CSJ SL1152-2023).

En el caso bajo análisis, le correspondía a la parte demandante allegar al juicio los elementos probatorios que permitieran acreditar la existencia de una discapacidad de mediano o largo plazo, o la configuración de algún tipo de barrera física, comunicativa o actitudinal para la fecha en que fue terminado el contrato de trabajo.

Pues bien, al plenario se allegó historia clínica e incluso los dictámenes de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral allegados (archivo 1, pág. 20 a 81), entre ellos, el realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, n.º7018 de 14 de marzo de 2016, en el cual establece el origen común de la patología “*trastorno de los discos intervertebrales no especificado*”, la calificación de 10 de febrero de 2016, elaborada por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, sobre los diagnósticos de “*lumbalgia posesfuerzo resuelta, (origen profesional), tendinitis supraespinoso derecho con lesión intrasustancia no derivada (origen común)*”, y la calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ n.º88225248-14740 de 5 de octubre de 2016, por los diagnósticos de “*dorsalgia no especificada, y otras lesiones de hombro*”, en el cual modifica el dictamen n.º508/2016 de 5 de mayo de 2016, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el sentido de establecer que no había secuelas derivadas del evento laboral que sufrió el demandante el 23 de febrero de 2010, por lo que su calificación correspondía a 0%, además, respecto de ésta última patología “*otras lesiones de hombro*”, estableció que no era derivado del accidente.

De la anterior documental, los cuales dan cuenta que el actor presentaba tales dolencias y diagnósticos, no es posible establecer que el demandante sufrió una discapacidad de mediano o largo plazo, menos, que ello conllevó o implicó una barrera para el ejercicio de su labor; por lo que no es dable predicar que gozaba de una estabilidad laboral reforzada por salud.

Aunado a ello, se destaca que la razón de la terminación del contrato de trabajo no devino de un acto discriminatorio, sino lo fue con ocasión del proceso de liquidación judicial de la empresa, decretada mediante auto n.º 400-017951 de fecha 28 de noviembre de 2016, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, (archivo 1. pág. 15, 93 a 99), situación que se encuentra contemplada en el literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, como una justa causa objetiva para la terminación del contrato.

Así mismo, se destaca que el numeral 5.º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece que en virtud de la apertura de un proceso de liquidación judicial, tendrá lugar *“La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.”*

En esa medida, concluye esta Corporación, que resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, en el sentido de negar el reintegro y demás

pretensiones que del mismo se solicitaron en la demanda, razón por la cual, se confirmará este tópic.

DEL PAGO DE CESANTÍAS Y LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sobre este punto, se debe tener en cuenta que la apertura del proceso de liquidación de la sociedad CERÁMICA ANDINA LTDA, no afecta la iniciación de los procesos declarativos ordinarios, de manera que en este proceso, el Juez de primera instancia debía definir el derecho que le asiste al demandante, al reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías, así como también, la liquidación final del contrato de trabajo, los cuales como lo indicó el recurrente en el recurso de alzada, no aparecen efectivamente cancelados por parte de la pasiva.

Nótese, que en reunión de acreedores celebrada el 19 de agosto de 2016, dentro del proceso de liquidación judicial, se tiene como deuda vencida relacionada con el pago de las cesantías con corte a 2016, respecto de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en suma total de \$267.472.297, (archivo 1, pág. 85 a 88), dicho valor corresponde a una suma global, pero allí no se discrimina el monto adeudado al demandante. Tampoco, obra prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, en donde se incluye el monto por concepto de indemnización y las cesantías adeudadas por los años 2013 a 2016 (archivo 1, pág. 16).

Así las cosas, se habrá de revocar el ordinal SEGUNDO, para en su lugar, condenar a la demandada CERÁMICA ANDINA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a favor del

demandante ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ, la suma total de \$21.423.687, por concepto de liquidación final de prestaciones sociales (incluido el valor de la indemnización), adeudadas a la terminación del contrato de trabajo.

DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS - ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, Y ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Sobre la aplicación de este tipo de indemnizaciones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la indemnización por la no consignación de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no son automáticas ni inexorables, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran las referidas indemnizaciones. Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales, y la consignación de las cesantías al fondo respectivo, no sería dable imponer la sanción.

Entonces, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías al respectivo fondo, causadas en virtud del contrato de trabajo.

En este punto, cabe aclarar a la parte actora, que en cada juicio se debe arrimar las pruebas pertinentes y necesarias para acreditar los supuestos de hecho que respalden sus pedimentos, pues el Juez no puede valerse de material probatorio de otro proceso por el simple hecho de haber conocido del mismo, o de los tramitados ante los otros despachos judiciales.

Entonces, en cuanto al análisis de la **indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo**, debemos tener en cuenta que en los casos de crisis económica presentada por el empleador o casos de insolvencia no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, por ende, previsible de la actividad productiva, aspecto no atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, como quiera que se debe evaluar la buena o mala fe del empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo (23 de enero de 2017), con el fin de establecer la procedencia de la referida indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se debe tener en cuenta que la apertura del proceso liquidatorio fue decretado mediante auto n.º 400-017951 de fecha 28 de noviembre de 2016, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, (archivo 1. pág. 15, 93 a 99), esto significa que las decisiones del empleador quedaron condicionales al proceso liquidatorio, en virtud del cual la asunción de pagos deja de estar bajo la plena autonomía y disposición del empleador para recaer en el interventor, y el esquema o plan de pagos que se propone y somete a consideración de todos los acreedores, conforme al procedimiento legal correspondiente.

Por lo tanto, no es dable afirmar, que se trató de una intención defraudatoria o la mala fe del empleador en el no pago de las prestaciones al trabajador, para dar vía libre a la pretendida indemnización; razón por la cual se confirmará lo decidido por el Juzgador de primera instancia, sobre este puntual aspecto.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Contrario a lo decidido en la sentencia de primera instancia, considera esta Sala de Decisión, que la misma es procedente, pues aunque la empresa demandada atravesaba por dificultades económicas, que finalmente llevó a la apertura del proceso de liquidación (28 de noviembre de 2016), tal situación no lo exonera del pago de las sanciones causadas con anterioridad a la misma, como ocurre frente al incumplimiento de la consignación ante el respectivo fondo, de las cesantías causadas en los años 2013, 2014, y 2015.

Además, el hecho que la pasiva haya cursado igualmente un proceso de reorganización contemplado en la Ley 550 de 1999, no lo exime de manera automática de la sanción por mora, más aún cuando, se itera, los trabajadores no están llamados a soportar y asumir los riesgos o pérdidas del empleador, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo.

Antes de establecer el monto adeudado, se estudiaría el exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, planteado por el curador Ad Litem de la demandada, aunque el Despacho de primera instancia la declaró no probada, ello lo fue entre otras razones, por la absolución de las pretensiones.

En los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos

laborales prescriben en tres años, que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible; en este evento, se declarará probada parcialmente el exceptivo de prescripción, como quiera que la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2019, (archivo 1 pág. 138), encontrándose prescrito, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, anteriores al 13 de mayo de 2016; esto es, el demandante sólo tendrá derecho al pago de tal indemnización por el periodo transcurrido entre el 13 de mayo de 2016 y hasta el 27 de noviembre de 2016, fecha anterior al auto de apertura de la liquidación de la empresa, por la no consignación de las cesantías del año 2015.

Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual del año 2016 (\$689.455) al no encontrarse probado la suma devengada.

En consecuencia, se modificará el ordinal CUARTO, para en su lugar, declarar parcialmente probado la excepción de prescripción, propuesta por la demandada a través de curador Ad Litem.

Así mismo, se revocará parcialmente el ordinal TERCERO, con el fin de CONDENAR a la demandada CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a cancelar a favor del demandante ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ, la suma de \$ 4.481.457,50, por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Cálculo Sanción Moratoria Artículo 99 de la Ley 50 de 1990				
	AÑO	MES	DÍA	
Fecha anterior a la Apertura Proceso Liquidatorio	2016	11	27	Días

Fecha inicial moratoria	2016	5	13	183	
ingreso Mensual:	\$ 689.455				
Ingreso Diario:	\$ 22.981,83				
Total Indemnización	\$ 4.481.457,50				

Derrotero de lo expuesto, se revocará el ordinal SEGUNDO, para en su lugar, con el fin de ordenar el pago de la liquidación final de prestaciones sociales (incluido el valor de la indemnización), adeudadas a la terminación del contrato de trabajo; se modificará el ordinal CUARTO, para en su lugar, declarar parcialmente probado la excepción de prescripción; se revocará parcialmente el ordinal TERCERO, para en su lugar, ordenar el pago de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Sin costas en esta segunda instancia, ante la prosperidad parcial del recurso. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada, y a favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas, en tal sentido se revocará el ordinal SEXTO.

En lo demás se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **SEGUNDO**, de la sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada CERÁMICA ANDINA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a favor del demandante ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ, la suma total de \$21.423.687, por concepto de liquidación final de prestaciones sociales (incluido el valor de la indemnización), adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal **TERCERO**, de la sentencia, con el fin de **CONDENAR** a la demandada CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a cancelar a favor del demandante ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ, la suma de \$ 4.481.457,50, por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar parcialmente probado la excepción de prescripción, propuesta por la demandada a través de curador Ad Litem, conforme lo motivado.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: REVOCAR el ordinal **SEXTO** de la sentencia; en consecuencia, las costas de primera instancia estarán a cargo de

la demandada, y a favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas.

SEXTO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SÉPTIMO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA